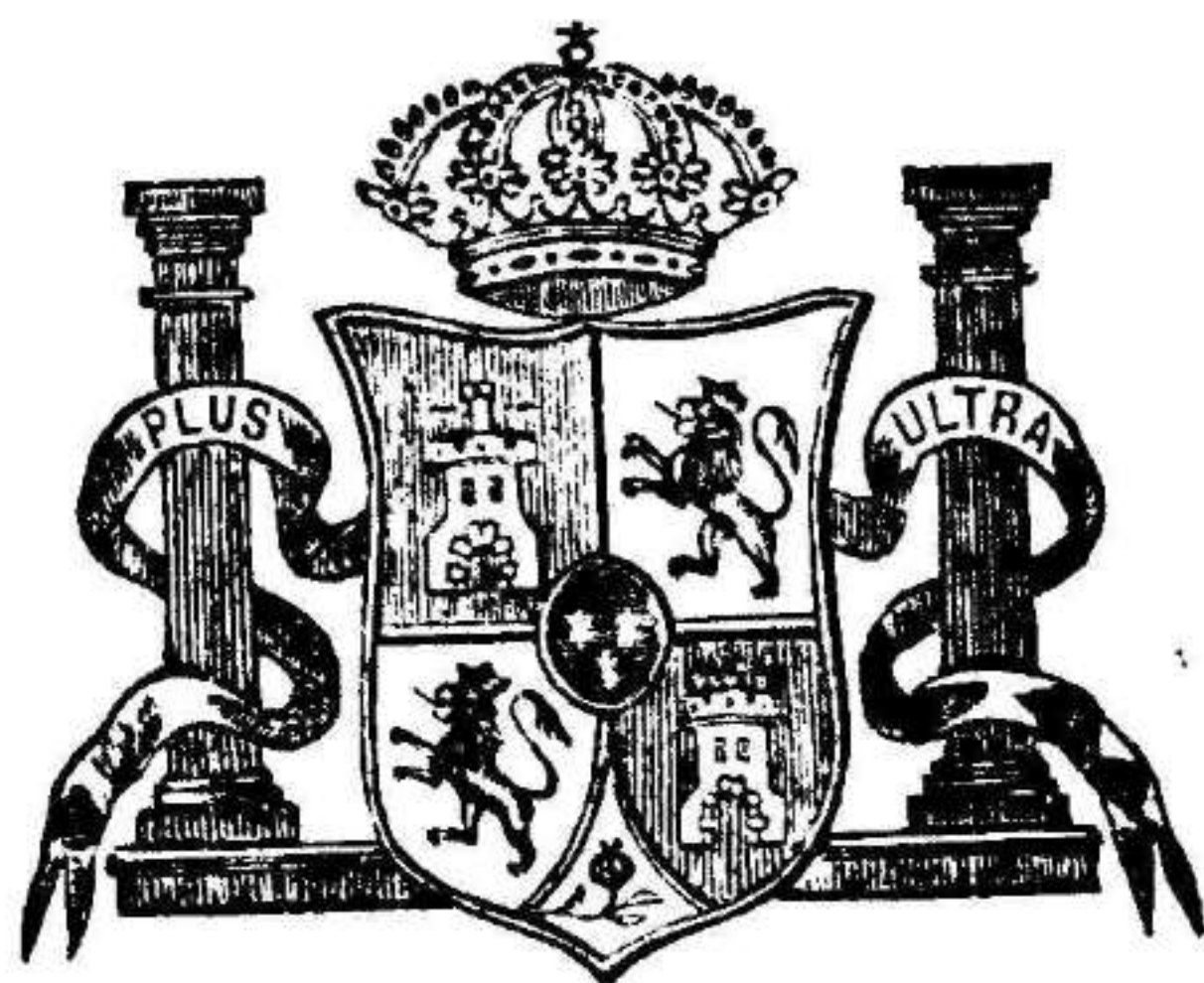


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL— Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó fianzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real linea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 31 de Mayo de 1884.

Presidencia del Sr. Barrios Barriaga.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Monedero Diezquijada, Rizo Chavarino, Prado Salas y Calderon García, suplente este último del Sr. Barrio Vielva, conforme á los artículos 13 y 92 de la Ley Provincial.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del dia con la lectura del dictámen emitido por el Vocal Ponente Sr. Rizo, sobre el incidente promovido por el Licenciado D. Manuel Carande Galan contra la sentencia dictada en el recurso contencioso interpuesto por Don Gerardo Martínez Arto contra la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de 25 de Noviembre de 1882, acerca de la construccion de una cloaca en una casa de la propiedad de D.ª Manuela Arto, vecina

de esta ciudad. Discutido ampliamente, se acordó por unanimidad aceptar el proyecto de sentencia presentado, y en su consecuencia fallar que debe rescindirse y se rescinde en todas sus partes la Sentencia de 28 de Setiembre de 1883, declarando nulas las actuaciones desde la comparecencia de 18 de Setiembre á la diligencia de 8 de Octubre siguiente, ambas inclusive, admitiendo al representante del demandado, D. Manuel Carande, el escrito de contestacion á la demanda si le presenta en el acto de la notificacion de la Sentencia.

Interpuesta apelacion por el Licenciado D. Antonio Alvarez Reyero, contra la Sentencia dictada en 24 del corriente respecto á la competencia de la Comision para conocer del recurso contencioso promovido por Don Gerónimo Delgado, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Sotobañado de 9 de Febrero de 1883; y Considerando, que contra las providencias interlocutorias no es pertinente la apelacion, conforme á lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, no derogado por el 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que las prescripciones de esta Ley tan solo son aplicables en todos los casos no comprendidos en el Reglamento, segun se estatuye en el art. 77 del mismo y en el 13 del decreto de 20 de Junio de 1858, se acordó que no ha lugar á la apelacion interpuesta y á lo resuelto, debiendo contestar á la demanda en el término improrogable de nueve dias.

Apruébanse, sin discusion, las

cuentas de bagages de Osorno, correspondientes al 1.º, 2.º y 3.º trimestre del año actual, importante 838 pesetas 96 céntimos; las de Dueñas del tercer trimestre del año actual, que ascienden á 579 pesetas con 75 céntimos; y las de Torquemada relativas tambien al tercer trimestre del año económico, por la cantidad de 207 pesetas.

Vista la cuenta rendida por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de las cantidades percibidas para atender á los gastos de material durante el año económico de 1882 á 83 y cuatro primeros meses del 83 á 84; y Considerando que las cantidades recibidas se justifican debidamente con los resguardos correspondientes, se acordó aprobarla y que pase á la Contaduría para que se una á las generales de la provincia.

Vista el acta de recepcion de los acopios de piedra machacada que el contratista D. Ulpiano Ortega ha hecho para la conservacion de la carretera provincial de Calabazanos á Esquivillas: Vista la liquidacion practicada por el Director facultativo de la que igualmente aparece que el expresado contratista tiene derecho á percibir 1.633 pesetas con 48 céntimos: Vistas las certificaciones expedidas por los Alcaldes de Villamuriel de Cerrato, Baños, Tariago y Cevico de la Torre, de las que aparece que no se ha presentado reclamacion de daños ni perjuicios contra el expresado sugeto; y Considerando, que una vez cumplidas las formalidades que se establecen en el art. 70 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, tiene derecho el contratista á que

se le devuelva la fianza que tiene prestada para garantia del contrato, se acordó que así se verifique, previo el pago de las 1.633 pesetas 48 céntimos que resultan á su favor de la liquidacion de que se deja hecho mérito.

Dado el número considerable de exósitos existentes en la cuna y la escasez de nodrizas, se acordó conceder seis pesetas mensuales á Valentin Alvarez, vecino de esta ciudad, para atender á la lactancia de su hija Benita que nació el día 21 de Marzo último, hasta que cumpla un año de edad.

Acogida provisionalmente en el referido establecimiento María Hompanera, natural de Guardo, cuya madre falleció en 29 de Abril último; y Resultando del expediente instruido que reúne las circunstancias exigidas por la Diputacion, se acordó admitirla definitivamente durante el período de la lactancia, entregándola después á su padre para su crianza y educacion, sirviendo de precedente este acuerdo para los demás casos que ocurran, en vista del considerable número de ingresos que se verifican en el establecimiento, la escasez de nodrizas, no obstante el aumento de salarios y la consideracion de que la beneficencia no debe extenderse más allá de los límites que le son propios, acogiendo y cuidando á los que cuentan con medios de existencia.

Demostrada la pobreza y demencia de Bonifacio Benayas Herrero, natural de Castromocho, se acordó su ingreso en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

Defiriendo á lo solicitado por Anastasia Pastor Lopez, vecina de Fuentes de Nava, se le conceden seis pesetas mensuales para la lactancia de su hija María durante el tiempo de un año, á contar desde la fecha de su nacimiento, 11 de Setiembre de 1883.

Reclamado por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia que se le facilite la certificacion prevenida en el art. 24 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881 para la Administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones para los efectos que se determinan en el art. 25, se acordó, que por la Contaduría de fondos provinciales se facilite sin demora una copia literal certificada del presupuesto de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de la Diputacion.

En vista de la comunicacion del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia dando cuenta del estado en que se halla la liquidacion de las cantidades que por recargos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, consumos, impuesto personal y renta de la sal que desde 1864 á la fecha, corresponde percibir á la Diputacion, se acordó dar las mas expresivas gracias por sus eficaces gestiones, debido á las cuales llegará á realizarse un trabajo que inútilmente venia reclamando la Asamblea provincial desde el año 1877. Esto no obstante; y á fin de liquidar en definitiva, se resuelve igualmente que por la Contaduría de fondos provinciales se facilite, sin demora, habilitando horas extraordinarias, certificacion detallada de las cantidades ingresadas en Depositaria por los expresados conceptos durante el periodo comprendido desde el ejercicio económico de 1864 á la fecha, participándose asi al Delegado y Gobierno de la provincia á fin de declinar toda responsabilidad.

Remitidos por la Secretaria general de la liga de contribuyentes de la provincia varios ejemplares de la exposicion que dirige á las Cortes, proponiéndolas medio cierto para que el repartimiento de las contribuciones é impuestos sea equitativo, se acordó darla las gracias por su notable trabajo, del que se dará cuenta en su dia á la Asamblea provincial, significando con este motivo á los dignísimos individuos que constituyen la liga, que la Diputacion palentina en el deseo de

aliviar á los contribuyentes de las cargas que sobre ellos pesan y abruma, resolvió en las últimas sesiones dirigirse á los poderes públicos en súplica de que se reformen los impuestos, que se disminuyan las contribuciones, se modifiquen las tarifas de ferro-carriles y se concedan á las harinas castellanas los mismos derechos que á las de los Estados-Unidos.

Terminadas las obras del retablo de la capilla de la casa de Maternidad con arreglo á las instrucciones del Arquitecto provincial, quedó resuelto, que por el Director de los establecimientos de Beneficencia se abonen al contratista Don Leon Bahamonde las 300 pesetas que por el expresado concepto se le adeudan.

A fin de evitar cualquiera equivocacion respecto á la extension y alcance del acuerdo de la Asamblea, consignando en su presupuesto un crédito para atender á las impresiones de la liga general de contribuyentes de la provincia, se resuelve hacer presente á la Secretaria general de la misma que la cantidad presupuesta no responde á los gastos resultantes de la gestion de la liga, sinó única y exclusivamente al pago de las impresiones.

Resultando con la talla necesaria para servir en activo Telesforo Gastan Malanda, núm. 16 del último reemplazo por el cupo de Becerril de Campos, se acuerda, una vez que se halla útil, declararle soldado excedente de cupo.

Recibido certificado por el que se acredita que se halla sirviendo en el primer Batallon del Regimiento peninsular de Artillería Eusebio Hernandez Anton, hermano de Eustasio, núm. 12 de 1884 por el cupo de Villada, se acuerda declararle recluta disponible como comprendido en el caso 10.º art. 92.

No residiendo en la provincia de Santander el padre del prófugo Julian Gonzalez Fernandez, núm. 20 por el cupo del Ayuntamiento de Barruelo en el último reemplazo, se acuerda participarlo al Gobierno de provincia á los efectos del art. 150 de la ley.

Visto el certificado de defuncion de Pedro Durán Lopez, núm. 37 de 1881 por el cupo de la Capital, se acordó declararle excluido definitivamente del Batallon de Depósito y de la lista de los mozos sujetos á revision.

En conformidad á lo prescrito en el caso 10.º, art. 92, regla 10.ª del 93 y en vista de la certifica-

cion prevenida en el art. 166, se acuerda declarar recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra á Braulio del Amo Calvo, núm. 7 del Ayuntamiento de Santoyo, mediante á haber acreditado en este dia que su hermano Félix sirve como contingente en el primer Batallon del Regimiento peninsular de Artillería, de guarnicion en Filipinas.

Fundada en las consideraciones que preceden, y teniendo en cuenta que Vicente Robles Rojo, núm. 137 por el cupo de la capital en el reemplazo corriente acredita la existencia de su hermano Andrés en las filas, se acuerda declararle recluta disponible como comprendido en el párrafo 10 del art. 92.

Remitidos por el Alcalde de Dueñas los antecedentes reclamados para resolver los expedientes instruidos por Leoncio Bureba Muñoz, Antonio Villa Garcia y Fernando Caballero Hermoso, números 7, 9 y 28 del último reemplazo; y Considerando, que por los interesados se acreditan documentalmente las circunstancias de legitimidad y únicos que se exigen para disfrutar de las exenciones alegadas, se acordó declararles exentos como comprendidos en la excepcion del caso 2.º, art. 92 el núm. 7 y en la del 1.º del mismo artículo los dos restantes.

Vista la partida de bautismo recibida con fecha 28 del corriente de Gervasio Narganes Merino, número 8 de Autilla del Pino en el reemplazo último y resultando de la misma que reúne la circunstancia de legitimidad, se acuerda declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, á tenor del caso 1.º, art. 92 de la Ley de Reemplazos.

Fué igualmente declarado recluta disponible á tenor del párrafo 10.º, art. 92 y regla 10.ª del 93 Santiago Castrillo Llorente, núm. 11 de 1884 por el cupo de Ampudia mediante haber acreditado en la forma prevenida en el art. 166 la existencia de su hermano en las filas sirviendo como contingente.

Teniendo en cuenta las consideraciones consignadas por el Director de los Establecimientos provinciales respecto á la necesidad de que se satisfagan sus haberes á las amas de lactancia, se acordó, que de los fondos existentes en la Caja y los que se vayan realizando de los Ayuntamientos apremiados, se paguen las mensualidades de Marzo y Abril últimos, procediendo la ordenacion á expedir el libramiento.

Pedidos antecedentes por la Sub-inspeccion de Sanidad militar del Distrito, respecto al grado de rectitud y moralidad profesional que hubieren observado durante las operaciones del reemplazo, los médicos militares que por orden del Excelentísimo Sr. Capitan General actuaron ante la Comision, se acordó hacerle presente que los Sres. Don Pablo Salinas y D. Rafael Lopez Gimenez, se han conducido con la mayor rectitud y moralidad, estando la Corporacion altamente complacida de sus servicios.

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Becerril de Campos que Eusebio de los Bueis Doncel, además del hermano que se halla sirviendo en el Ejército, tiene otro casado cuya pobreza no justificó como tampoco la de su padre, segun se previene en el apartado 2.º, párrafo 10.º, art. 92; y Considerando que las excepciones han de justificarse documentalmente y dentro del plazo que al efecto fuere señalado, se acordó declarar soldado para activo al referido mozo.

Recibidos los antecedentes por los que se acredita que Cipriano Tejerina Mota, núm. 5 de 1884 por el cupo de Santervás de la Vega, se halla sosteniendo á su madre viuda y pobre, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Facultadas las Comisiones provinciales para imponer multas á los Alcaldes que dejen de remitir los documentos que se les han reclamado á los efectos del art. 165 de la ley de Reemplazos; y Considerando que no obstante los diversos recordatorios dirigidos, aun no ha sido posible conseguir el cumplimiento de las órdenes que al efecto se les comunicaron, se acordó dirigirse á los que se encuentran en este caso para que á vuelta de correo cumplan el servicio bajo la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

No habiendo cumplido Genaro Ruiz Perez, núm. 7 de 1884 por el cupo de Verzosilla con lo que se le previno el 26 de Febrero y 1.º de Mayo últimos, respecto á la justificacion de la excepcion alegada; y Considerando que los Ayuntamientos carecen de competencia para otorgar excepciones por notoriedad pública, se acordó declararle soldado para activo excedente de cupo.

Fundado en las mismas consideraciones, y teniendo en cuenta que Guillermo Gutierrez Ibañez, número 3 del actual reemplazo por el cupo de Añosa, dejó de remitir

su partida bautismal, la de matrimonio de su madre con el padrastro del mozo y los demás documentos que el art. 106 señala para disfrutar de la excepcion del caso 2.º, art. 92, se acordó declararle soldado excedente de cupo.

En vista de la ineficacia de las comunicaciones dirigidas en 10 de Febrero y 21 de Mayo últimos al Ayuntamiento de Fuentes, para que remitiera los documentos relativos á la excepcion propuesta por Esteban Gonzalez Gomez, núm. 13 del actual llamamiento, se acordó declararle soldado excedente de cupo.

Trascurrido el plazo señalado en 21 y 26 de Mayo último, á Mariano Francés Diez, núm. 5 del 84 por el

Ayuntamiento de Poza de la Vega, para justificar la excepcion alegada en el acto de la declaracion de soldados, sin que lo hubiese verificado, se acordó declararle soldado excedente de cupo.

No habiendo cumplido Celestino Guerra Berruguete, núm. 19 del cupo de Villarramiel en el presente reemplazo con lo que se le previno en 20 de Febrero último, remitiendo su partida bautismal, se acordó declararle soldado activo excedente de cupo.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—Eran las dos.—De que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

COMISION INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 7 de Julio próximo venidero, ante el Señor Juez de primera instancia de esta Capital y Notario D. Francisco Salomon, que tendrá lugar á las doce de su mañana en el local destinado á Tribunales de Justicia en esta Ciudad.

ADVERTENCIA: Para tomar parte en el remate, es indispensable haber depositado ó consignado previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La licitacion principiará trascurrida la primera media hora de la señalada para el remate: segun así lo preceptúa la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.—El Comisionado, Raimundo Calvo.

Corporaciones civiles.—Partido de Carrion.—Pueblo de Ledigos.—Pertenece á los Propios de dicho pueblo.

Primera subasta en quiebra de Don Policarpo Nieto por falta de pago de todos los plazos.

Rústicas.

Menor cuantía.

Número del inventario.

Quiñon único.

Consiste en dos pedazos de tierra y prado que hacen trece obradas, cinco cuartas y setenta palos, equivalentes á siete hectáreas, diez y seis áreas cuarenta y una centiáreas, en la forma siguiente:

29247 Una tierra de tercera calidad donde llaman Carre la Cuezca, linda Este y Sur, camino para Saldaña; Poniente con tierra de herederos de Ildefonso Saldaña, vecinos aquellos de Calzadilla y éste de Ledigos; su cabida cincuenta palos, equivalentes á cuatro áreas y veintisiete centiáreas.

29248 Un prado de tercera calidad donde llaman las Cabañas, lindaba Sur con cañada de paso para el ganado ó ganados; Poniente, Norte y Este con terreno de despoblado, su cabida trece obradas, cinco cuartas y veinte palos, equivalentes á siete hectáreas, doce áreas y catorce centiáreas.

Está tasado en venta en 300 pesetas, apreciado en renta en 12 pesetas, capitalizado por dicha renta y sale á subasta por el tipo de su tasacion.

NOTA. El quiñon anterior fué subastado en 28 de Agosto de 1877 á favor de Don Policarpo Nieto, vecino que fué de Palencia, en cantidad de 1595 pesetas, adjudicado á su favor por la Direccion general de Propiedades en 17 de Abril de 1878: declarado en quiebra el citado comprador en 21 de Abril último; será responsable el quebrado de satisfacer la diferencia que resulte entre el precio del primer remate y el que obtenga en la subasta en quiebra y demás que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 23 de Julio de 1870.

Los rematantes de las fincas de este quiñon gozan de los derechos consignados en la Real orden de 3 de Enero de 1868.

OTRA. El quiñon anterior satisfará por derechos de peritos 21 pesetas, y por anuncio de subasta una peseta.—Agrimensor, Mariano Márquez Cuadrado.—El Práctico, Tomás Garcia.

Bienes del Clero.—Partido de Carrion.—Pueblo de Abia de las Torres.—Pertenece á la Capellania de los Guizos.

Segunda subasta por renuncia del primer rematante Don Mariano Romero.

Finca urbana.

31621 Un tejaz sito donde llaman Cuesta del Matadero; se compone de horno, caseta y tendadero; linda en junto Poniente y Oeste caminos; Sur, Cuesta del Matadero, camino de servidumbre en medio, y Norte, con corral de Guillermo Melendro; su cabida una cuarta y diez y seis palos, equivalente á nueve áreas y sesenta centiáreas. El horno, sus dimensiones, tres metros, cincuenta centímetros de longitud por tres y cincuenta de latitud. La caseta, ocho metros de longitud por cinco y veinte de latitud; aquel está forrado con adobe sentado con barro, como igualmente los arcos; la caseta, sus muros ó paredes están contruidos con tierra apisonada, y el tejado, su fabrica á cuatro aguas, con su correspondiente atirantada, hallándose aquel y ésta en estado ruinoso.

Está tasada en venta en 70 pesetas, apreciada en renta en 3 pesetas, sale á subasta por el tipo de la tasacion.

NOTA. Esta finca fué subastada por D. Mariano Romero en 20 de Diciembre de 1876 y adjudicada á su favor por la Direccion general de Propiedades en 6 de Mayo de 1879, cuyo comprador ha renunciado al remate por haber trascurrido un año y un dia desde la aprobacion á la fecha en que se le hizo saber la adjudicacion.

La finca anterior, satisfará por derechos de peritos 15 pesetas y por anuncio de subasta una peseta.—Agrimensor, Mariano Márquez Cuadrado.—Práctico, Mariano Plaza Plaza.

Bienes del Estado.—Partido de Carrion.—Pueblo de Requena.—Pertenece al Estado en adjudicacion por débitos á la Hacienda.

Segunda subasta por renuncia del primer rematante D. Leoncio Villan Calvo.

Finca urbana.

29010 Un huerto donde llaman Cuecas ó Trascasa; linderos Sur y Este, con camino: Norte, con huerta de Castor Herrero, y Poniente, con tierra de Benito Ruiz; ocupa dentro de los limites marcados, una superficie de doscientos veinte metros cuadrados. Está cerrado con pared ó muro construido de tierra apisonada, en buen estado de conservacion. Tiene cinco árboles frutales y un olmo. En el citado huerto existe un pozo forrado con piedra y ladrillo.

Está tasado en venta en 78 pesetas, apreciado en renta en 2 pesetas, capitalizada por dicha renta en 50 pesetas y sale á subasta por el tipo de la tasacion en venta.

NOTA. Esta finca fué subastada por D. Leoncio Villan Calvo, vecino de esta capital, en 30 de Octubre de 1874 y adjudicada á su favor en 30 de Diciembre de 1879 cuyo comprador ha renunciado al remate por haber trascurrido un año y un dia desde la aprobacion á la fecha en que se le hizo saber la adjudicacion.

La finca anterior, satisfará por derechos de peritos 15 pesetas, y por anuncio de subasta una peseta.—Agrimensor, Mariano Márquez Cuadrado.—Práctico, Juan Lopez.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantia de su precio se enagenarán en adelante á pagar en metálico en plazos iguales á 10 por 100 cada uno.
El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878) exceptuando los que no lleguen á 250 pesetas los cuales se pagarán, en metálico al contado en igual plazo de quince dias.
- 3.º Se exceptuan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion (Art. 2.º de la ante dicha Ley.)
- 4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades, las expresadas fincas no se hallan grabadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.
- 5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 6.º En igual día y hora que en esta Capital se efectuará otro remate en el partido á que pertenecen las fincas y otro en Madrid.
- 7.º Art. 7.º (Del Real Decreto de 10 de Julio de 1865.) Los compradores de bienes comprendidos en la Leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion será de conformidad á lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de presupuestos de 1876-77.
- 8.º Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administracion é independientes de la vo-

luntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegadas, acreditando así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por esto curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real Decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final; en cuyo caso quedará libre la elección de los Tribunales.

10. Con arreglo á lo que se determina en el artículo 17 del Real decreto, fecha 11 de Noviembre de 1864, los honorarios de inscripciones de las fincas enagenadas por el Estado, en los Registros de la Propiedad han de abonarse por los compradores. Real orden de 12 de Junio de 1875.)

11. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero de cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra B de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

12. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de la base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Palencia 3 de Junio de 1884.—El Comisionado Investigador, Raimundo Calvo.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el dia 8 de Junio próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION	
		Pts.	Cs.
SEGUNDA SUBASTA.			
ROPAS.			
384	Una colcha de percal de colores con fleco.	5	50
275	Dos corbatas y un pañuelo de seda.	2	50
747	Un colchon de lana para cama, funda rayada.	18	»
463	Dos faldones con guarniciones para niños.	11	»
891	Un colchon de lana para cama, funda rayada.	20	50
901	Una mantilla de paño de seda con terciopelo.	5	50

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 26 de Mayo de 1884.—El Director Gerente de turno, Facundo Barcenilla.

DIRECCION.

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES de BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se pre-

sentarán en la oficina de Maternidad en los dias 9, 10 y 11 del actual con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos, señalándose las horas de 10 de su mañana á una de la tarde; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán tambien pensiones de lactancia concedidas á niños de particu-

lares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mencion.

Palencia 2 de Junio de 1884.

—El Director, Fernando Monedero.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º, 0'. Longitud 0.º, 50'. Altitud 750 metros.

DIA 6 DE JUNIO DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	703.1	701.4
Altura media.....	702.2	
Oscilacion.....	1.7	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	16.3	16.3
Termómetro húmedo.....	15.1	14.8
Humedad relativa.....	77	80
Tension del vapor, en milímetros.....	12.0	10.9
Viento.....	direccion..... N.	N-O.
Clase.....	Calma	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima, á la sombra.....	17.2	
Mínima id.....	5.2	
Media.....	11.2	
Diferencia.....	12.0	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros... ..	»	
Agua evaporada, en id.....	5.2	
Fenómenos particulares del dia... ..	»	

Ricardo Becerro de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS DE ACTUALIDAD.

Arboricultura ó sea cultivo de árboles y arbustos, por Don Antonio Blanco Fernandez, 2 tomos con 802 páginas y 402 grabados, se venden en 15 pesetas.

Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboracion de vinos, por el mismo autor, 2 tomos 600 páginas y 238 láminas, 12 pesetas 50 céntimos.

Del oidium Tukeri y del azufra. do de las vides, por id.; un tomo, una peseta.

Ensayo de Zoología agrícola y forestal, ó sea tratado de los animales útiles y perjudiciales á la agricultura, á los montes y á los arbolados, por id.; un tomo en pasta con 205 grabados, 12 pesetas 50 céntimos.

Higiene y fisiología del matrimonio, ó sea historia natural y médica del hombre y de la mujer casados. Teoría nueva de la generacion humana. Esterilidad, Impotencia, Imperfecciones físicas, Medios de combatirlas. Higiene especial de la mujer en estado interesante. Higiene del recién nacido, etc., por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Higiene y Medicina popular por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Tambien hay un gran surtido de

obras para Ayuntamientos y Juzgados municipales

Calle Mayor, núm. 27, librería de

HEREDIA.

SE VENDE

la casa número 2 de la calle Carnicerías y 40 de la Mayor principal.

La persona que desee su adquisicion puede entenderse con su dueño Mauricio Garcia, tabernero.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO.

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
Depósito.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO,

Médico-Oculista,

se halla en su Casa de Salud en Palencia, donde pueden acudir los que quieran consultarle desde el 1.º de Abril.

42

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de José Maria de Herran, redaccion del Boletín Oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan de venta los impresos para la formacion del REPARTIMIENTO TERRITORIAL y los del Impuesto equivalente á los de SAL para el próximo año económico de 1884-85.

Importante á los Ayuntamientos.

Los impresos para formar el **Padron de Cédulas personales**, así como las **Matriculas para la contribucion industrial**, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran.
Cestilla, 6.